



RESOLUCIÓN No.

1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de incautación con radicado interno N° 4935 de julio 19 de 2022 presentado ante esta Corporación por el Subintendente DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA adscritos al grupo de protección ambiental y ecológica de Sucre de la Policía Nacional, Municipio de Sincelejo, departamento de Sucre en cumplimiento al plan nacional "Control al tráfico ilegal de recursos y subproductos forestal", se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de aproximadamente siete (7,0) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie (Cordia allidora) de nombre común Vara de Humo. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por el señor DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657.

Que mediante acta de peritaje de julio 19 de 2022 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211956 de julio 19 de 2022 se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE producto forestal maderable en diferentes dimensiones de la especie (*Cordia allidora*) de nombre común Vara de Humo con un volumen aproximado de siete (7,0) metros cúbicos de madera en bruto, por no poseer el permiso de aprovechamiento forestal y el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental— CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que mediante Auto N° 0832 de agosto 02 de 2022 se impuso medida preventiva por la incautación de aproximadamente siete (7,0) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie (*Cordia allidora*) de nombre común Vara de Humo, contra el señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657, se dispuso **REMITIR** el expediente N° 127 de julio 22 de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para rindieran **INFORME TÉCNICO DE INFRACCIÓN PREVISTA** de acuerdo a lo dispuesto en el acta de peritaje de julio 19 de 2022 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211956 de julio 19 de 2022 .

Que el artículo quinto del precitado auto dispuso: "Vencidos los términos por acto administrativo separado ordénese ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGO



CONTINUACION RESOLUCIÓN NE

1381

0 5 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contra el señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657 de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a rendir informe técnico POR INFRACCIÓN PREVISTA N° 0368 de septiembre 26 de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a rendir informe técnico POR INFRACCIÓN PREVISTA N° 0368 de septiembre 26 de 2022 en el que se determinó lo siguiente:

Fecha Visita: 19 de julio de 2022 Hora: 10:00 pm.

Actividad (es) que genera (n) Afectación (es): Tráfico ilegal de Flora Silvestre

Presunto (os) Infractor (es): DANIEL MORENO BARRAGAN

Dirección: Barrio el poblado manzana 19

Teléfono:3218484245

Ubicación lugar de los hechos: Variante oriental de Sincelejo diagonal 41, Frente a la EDS ZEUS

Coordenadas: X: N 9°15′59.38′′ Y: W-75°24′28.29′′ Z: Zona urbana de Sinceleio

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- En cumplimiento al plan nacional "Control al tráfico ilegal de recursos y subproducto forestal, integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, en el municipio de Sincelejo sucre. Variante oriental de Sincelejo diagonal 41 frente a la estación de servicios Zeus, se logró la incautación de 07 metros cúbicos de madera de clase vara de humo, al particular DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con C.C No. 8.187.657, de Necocli Antioquia, 59 años de edad, unión libre, residente en Sincelejo, Barrio el Poblado manzana 19, celular No. 3218484245, el material florístico fue incautado por no contar con el salvoconducto que acredite la legalidad de la madera, material florístico es dejado a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE). Mediante decreto 1791 del 1996.
- De igual forma solicito a esa corporación sea certificado si los particulares DANIEL MORENO BARRAGAN, identificado con C.C No. 8.187.657 y/o LUIS MARIO RIOS JULIO, identificado con C.C No. 9.041.966 de San Onofre, tienen en trámite o les ha sido expedido algún tipo de permiso para el aprovechamiento y transporte del tipo de madera referenciado. Lo anterior en atención a que los particulares están siendo judicializados por Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ya que no presentaron ningún tipo de permiso de la autoridad ambiental. Luego de esto, la policía Ambiental Solicitó a los profesionales adscritos a la oficina de Flora de CARSUCRE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y volumen de madera transportado. Los adscritos NICANOR ALBERTO GUEVARA y SANDRA MILENA REYES, al llegar al sitio en evaluación cualitativa y cuantitativa, encontramos que: La madera movilizada, objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie VARA DE HUMO (Cordia alliodora), y en el inventario realizado se halló siete (7) metros cúbico de valuación cualitativa.



CONTINUACION RESOLUCIÓN (0 5 OCT 2022)

1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de madera en estado rollizo que equivalen a 2.968 pie tablar la cual quedo registrada en acta de peritaje del 19 de julio de 2022 quedando en custodia de la corporación autónoma regional de sucre CARSUCRE.

 Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo se le hizo trasbordo del vehículo en el que se transportaban para el camión de la corporación para movilizarla hasta el vivero de la corporación autónoma regional de sucre CARSUCRE. Lo cual se hizo mediante otra acta de peritaje el día 30 de junio de 2022

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u Obligación (es) incumplidas	Justificación
1. Ley 99 de 1993.	"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."
2. Decreto 1791 de 1996	"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"
1. Decreto 1076 de 2015	"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
2. Ley 2811 de 1974.	"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."
3. Ley 1333 de 2009	"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."
4. Decreto 1681 de 1978	"Por el cual se reglamentan la parte X del libro Il del Decreto- Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 376 de 1957."
5. Decreto 1608 de 1978	"Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre."
6. Resolución 0617 de 2015	"Por medio de la cual se modifica la resolución 0613 del 26 julio del 2001 y se toman otras determinaciones"

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO OBSERVACIONES





CONTINUACION RESOLUCIÓN 1 1 3 8 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fecha Inicio Infracción:	23 de junio de 2022 Decomiso preventivo de madera, por no portar el Salvoconducto único que acreditara la movilización de los productos forestales. Acción: No fijada Decomiso preventivo	
Fecha Terminación Infracción:	No fijada	Decomiso preventivo
Duración:		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

	Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección		
			B1: Flora	B2: Fauna	B3
A1	Afectación de cobertura de vegetal po indiscriminada de varias especies arb en un área desconocida		X		
A2	Destrucción de habitad de fauna y fauna y flora existente en la zon afectación.		**************************************	X	The second section of the second section section section sections and section

JUSTIFICACIÓN

Debido a que en la actividad o control realizado los productos forestales objeto del decomiso preventivo, nunca presentaron el salvoconducto de movilización, se deduce que la obtención y extracción de estos mismos son de forma ilegal, debido a que las expediciones de los salvoconductos provienen o se generan de acto administrativo o resolución, a su vez esta se origina de un concepto e informe técnico, respaldado por una visita técnica y un acta de campo. Dado que no fue posible obtener información de la zona de extracción o tala de los productos forestales, partimos de la deducción y criterio técnico, y de la cantidad de madera decomisada, para realizar un análisis cualitativo y cuantitativo.

Debido a que se recibió el decomiso y no se pudo determinar o cuantificar el área afectada este ítem no aplica en la tasación.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1	A2
INTENSIDAD (IN)		fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	1	1
bien de protección		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		





CONTINUACION RESOLUCIÓN NO. (0 5 OCT 2022)

1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8 Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1 Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	12	4
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Calificación: 1 Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	5	5
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1 Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de	5	3

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono conmutador: 605-2762037 Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co, Sincelejo - Sucre



1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medios vez se haya Calificación: 3 dejado de actuar sobre el ambiente

autodepuración del medio. Es decir, entre naturales, una uno (1) y Diez (10) años.

Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años

Calificación: 5

RECUPERABILID AD (MC)

Capacidad de recuperación del bien de medio de la implementació n de medidas gestión ambiental social

Si se logra en un plazo inferior a seis (6) 3 3 meses

Calificación: 1

protección por Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Calificación: 3

Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.

Calificación: 10

Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable

Calificación: 3

Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5

Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar,

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono conmutador: 605-2762037 Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co, Sincelejo - Sucre





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

0 5 OCT 2022)

推

1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tanto por la acción natural como por la acción humana.
Calificación: 10

IMPORTANCIA (I): I = (3*I) + (3*EX) + PE + RV + MC
IMPORTANCIA(I):=(3*1) + (3*12) + 5 + 5 + 3
IMPORTANCIA (I):= 29
PROMEDIO IMPORTANCIA: 40
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: MODERADA.

ATENUANTES, AGRAVANTES Y CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

SITUACIÓN		No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el		X
procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el		X
perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental,		
siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		X
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	X	
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados	:	X
en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales		
existe veda, restricción o prohibición		
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		
Se obtuvo provecho económico con la infracción	X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	THE RESERVE THE PROPERTY OF TH	
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (§ 5 OCT 2022)



1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

JUSTIFICACIÓN

El infractor realizo aprovechamiento ilegal de la flora natural, de la especie arbórea Roble (Tabebuia rosea), en un área la cual se desconoce, debido a que los productos forestales decomisados preventivamente, se hallaron o decomisaron en la carretera troncal que conduce a Toluviejo, exactamente al frente estación de servicio sucre dorado

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

"ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción én materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridade



CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (0 5 OCT 2022)

Ę

1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 y 24 lo siguiente:

"ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"ARTÍCULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;



CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (0 5 0CT 2022)

1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrio, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)





1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 77)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (<u>Decreto 1791 de 1996</u> artículo 82)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se da a cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del <u>Decreto-ley 2811 de 1974</u>. (<u>Decreto 1794</u>) de 1996 artículo 83)





CONTINUACION RESOLUCIÓN No

1381

0 5 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECCIÓN CONTROL Y VIGILANCIA 14

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)

SECCIÓN DISPOSICIONES FINALES 15

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)

Que la Resolución N° 1909 de septiembre 14 de 2017 "Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina lo siguiente:

ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (negrita no propia del texto)

ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO AL TRÁNSITO DEL SUNL. Las entidades que prestarán apoyo a las autoridades ambientales en los puestos de control al tránsito de especímenes de diversidad biológica, deberán consultar los números de los SUNL en el Módulo 5.

Todo SUNL verificado deberá ser registrado en la plataforma de VITAL, en el mismo punto en donde se produjo la consulta, para lo cual, se diligenciará la información solicitada en el Módulo 5,





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0 5 OCT 2022)

1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Aquellos SUNL que presenten inconsistencias en sus características o contenido, serán invalidados en el Módulo 5 y se procederá de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes y las entidades de apoyo, adoptarán las medidas que les permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

En ese sentido, a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211956 de julio 19 de 2022 e informe técnico POR INFRACCIÓN PREVISTA Nº 0368 de septiembre 26 de 2022, se decomisó preventivamente por parte de esta autoridad ambiental los productos forestales maderables en la cantidad de siete (7) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie (Cordia allidora) de nombre común Vara de Humo. Los hechos registrados fueron en flagrancia y cometidos por el señor DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657, quien presuntamente extrajo producto forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental - CARSUCRE, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015 y transportó la madera de referencia, sin poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización y permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental - CARSUCRE.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 127 de julio 22 de 2022, esta Corporación ADELANTARÁ INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL FORMULARÁ CARGOS contra el señor DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657, sujetándose al derecho al debido procesó, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra el señor DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra el señor DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: El señor DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657, presuntamente extrajo producto forestal en la cantidad de siete (7.0) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie (*Cordia allidora*) de nombre común Vara de Humo, del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: El señor DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657, presuntamente movilizó producto forestal en la cantidad de siete (7,0) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie (*Cordia allidora*) de nombre común Vara de Humo. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.3.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica".

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación del señor DANIEL MORENO BARRAGAN, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web de CARSUCRE por el término de cinco (5) días, indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente.





> CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0 5 OCT 2022

1381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasiones la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y pagina web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso algunode conformidad con el artículo 75 de lay 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA

Director General CARSUCRE

Nombre Cargo Proyectó Vanessa Paulín Rodríguez Abogada contratista Laura Benavides González Secretaria General Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnica

vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.